

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 017

Fecha: 18 de noviembre de 2009

Hora: 9:00 a.m.

ASISTENTES: *Doctor JOSE J DOMÍNGUEZ GIRALDO*  
*Secretario Privado Presidente Comité*  
*Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ*  
*Directora Departamento Administrativo Jurídico y de*  
*Contratación*  
*Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO*  
*Directora Asuntos Administrativos*  
**Doctora** *LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO*  
*Secretaria de Hacienda Departamental*  
*Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO*  
*Secretaria Técnica Comité de Conciliación*

INVITADOS: *Doctora MARIA VICTORIA LONDOÑO GIRALDO*  
*Secretaria de Educación Departamental*  
*Doctora GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GOMEZ*  
*Coordinadora Jurídica*  
*Secretaria de Educación Departamental*

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

*Se estudiara por parte del Comité de Conciliación, conciliación celebrada con la señora MARTHA ELSA CELIS quien solicito el reconocimiento y pago de los siguientes factores salariales :*

*La suma de \$742.963 por concepto de sueldo básico no pagado durante el mes de diciembre de 2008, en pagos generados entre el 13 al 15 de enero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de \$1.013.132 por concepto de sueldo básico correspondiente al mes de enero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de la suma de \$303.940 por concepto de 9 días de salario prestados y no pagados en el mes de febrero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de la suma de \$48.793 correspondiente a la suma de \$37.533 por concepto de subsidio de alimentación del mes de enero de 2009, y \$11.260 por concepto de 9 días del mes de enero de 2009 en que se causo el derecho.*

*El reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas.*

*El reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y reconocimiento y pago de los ajustes al valor de lo causado anteriormente.*

*Lo anterior por cuanto fue nombrada de manera provisional en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida en el nivel Básica Primaria según el Decreto No. 001165 de octubre 9 de 2006, y luego sin mediar comunicación alguna se terminó su encargo provisional, cumpliendo ella con el encargo hasta el 9 de febrero de 2009, sin que haya recibido la retribución de dicho encargo, en el mes de enero y febrero de 2009.*

*3- Proposiciones y varios.*

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

*1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.*

*2- Preside la Reunión el Doctor José J. Domínguez Giraldo Secretario Privado Presidente del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío .*

*Desarrollo temas a tratar:*

*Conciliación de la señora MARTHA ELSA CELIS:*

### ANTECEDENTES

*- Mediante la Resolución No. 001165 de octubre 9 de 2006 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN UNA VACANTE TEMPORAL A UN DOCENTE EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", se nombra a la señora MARTHA ELSA CELIS como docente de manera provisional desde la fecha de su posesión y hasta el 30 de septiembre de 2007 y/o hasta que se de por terminada la situación administrativa en la que se encuentra el docente JORGE AURELIO HERRERA CUARTAS, en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida en el nivel Básica Primaria.*

*- Mediante el Decreto No. 001148 de octubre 1 de 2008 "POR EL CUAL SE PRORROGA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN UNA VACANTE TEMPORAL A UNA DOCENTE EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", se prorroga el nombramiento en provisionalidad a la señora MARTHA ELSA CELIS a partir del 1 de octubre al 8 de diciembre de 2008 fecha en la cual se da por terminada la situación administrativa.*

*- En oficio de febrero 3 de 2009 la señora MARTHA ELSA CELIS a través de derecho de petición solicita la revisión, corrección y pago de las sumas que se le adeudan y que no fueron canceladas correspondientes al mes de diciembre, dado que a la fecha se consignaron los salarios correspondientes a los docentes sin que se le haya realizado pago*

*alguno, pese a que se encontraba laborando ininterrumpidamente, asignándose el grupo segundo de la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida, grupo que orientaba de manera normal.*

*- Mediante oficio del 9 de febrero de 2009 el señor Rector de la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida señor HERNANDO MUÑOZ CARDENAS informa a la señora MARTHA ELSA CELIS, que según llamada telefónica del día de hoy realizada por el Director de Administración Educativa de la Secretaría de Educación Departamental Doctor JAMES CAÑAS RENDÓN manifiesta que la señora CELIS no esta autorizada para seguir laborando en la Institución Educativa y que por lo tanto debe presentarse a ese despacho a notificarse.*

*- A través de oficio de 10 de febrero de 2009 el Coordinador de Nominas de la Secretaría de Educación Departamental doctor ALBERTO MORA ARENAS, se informa a la señora MARTHA ELSA CELIS, manifiesta que de acuerdo al Decreto 1148 de octubre 1 de 2008 mediante el cual se prorrogó su nombramiento en provisional, el cual se mantendría hasta cuando termine la situación administrativa, (comisión de estudios) del docente JORGE AURELIO HERRERA CUARTAS, la cual finalizo el día 8 de diciembre de 2008, situación que dio por terminado su vinculación como docente provisional, de acuerdo al decreto antes citado, por lo anterior a partir del 9 de diciembre de 2008 finalizo su vinculación laboral con la Secretaría de Educación Departamental, y sus acreencias le fueron canceladas en la nomina del mes de diciembre.*

*- Derecho de petición de la señora MARTHA ELSA CELIS de febrero 23 de 2009 .*

*- Certificación de marzo 13 de 2009 del rector de la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio del La Tebaida en la que se certifica que la señora MARTHA ELSA CELIS presto los servicios en dicha Institución como docente desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 9 de febrero de 2009.*

*Solicita la convocante el reconocimiento y pago de los siguientes factores salariales :*

*La suma de \$742.963 por concepto de sueldo básico no pagado durante el mes de diciembre de 2008, en pagos generados entre el 13 al 15 de enero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de \$1.013.132 por concepto de sueldo básico correspondiente al mes de enero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de la suma de \$303.940 por concepto de 9 días de salario prestados y no pagados en el mes de febrero de 2009.*

*El reconocimiento y pago de la suma de \$48.793 correspondiente a la suma de \$37.533 por concepto de subsidio de alimentación del mes de enero de 2009, y \$11.260 por concepto de 9 días del mes de enero de 2009 en que se causo el derecho.*

*El reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas.*

*El reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones y reconocimiento y pago de los ajustes al valor de lo causado anteriormente.*

*Lo anterior por cuanto la convocante fue nombrada de manera provisional en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida en el nivel Básica Primaria según el Decreto No. 001165 de octubre 9 de 2006, y luego sin mediar comunicación alguna se termino su encargo provisional, cumpliendo ella con el encargo hasta el 9 de febrero de 2009, sin que haya recibido la retribución de dicho encargo, en los meses de diciembre de 2008, enero y febrero de 2009.*

*El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, revisa la certificación de marzo 13 de 2009 del rector de la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de La Tebaida Quindío, en la que se manifiesta que efectivamente la señora MARTHA ELSA CELIS presto los servicios en dicha Institución como docente desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 9 de febrero de 2009, constatándose que no se le habían cancelado los meses de diciembre de 2008, enero y febrero 9 de 2009, conciliándose con la señora antes citada según la liquidación realizada por la Secretaria de Educación Departamental.*

*Ahora bien es importante ya en este punto analizar si procede o no acción de repetición por el pago de la conciliación efectuada, entonces el comité estudia el asunto en cuestión y analiza la situación antes planteada a la luz de la siguiente normatividad así:*

Contempla la Ley 678 de 2001:

*“Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

*“Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Definamos DOLO. Desde la época romana el DOLO ha sido asimilado a la mentira, y entendido como las maquinaciones encaminadas a engañar o estafar a otro. El DOLO en el derecho Civil, según la definición que trae el Diccionario Jurídico de Raymond Guillen y Jean Vicent, “es la maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.”

Para los tratadistas, el DOLO es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.

El artículo 63 del Código Civil, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo define como otro de los vicios del consentimiento, cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error. *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508).*

Esta figura ha sido ampliamente discutida porque para algún sector de la doctrina, el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento, pues es un error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante. Sin embargo de lo que se trata en cualquiera de los casos es de sancionar a su autor, por considerarse un acto antisocial y desleal, buscando al mismo tiempo proteger a la víctima y sus bienes.

La regla general es que el dolo no se presume y, por lo tanto, debe probarse en desarrollo al principio de la buena fe que consagra el artículo 769 del mismo Código cuando expresa:

*“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”*

*“En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*

En consecuencia de lo anterior, quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como lo prevé la norma civil bajo estudio.

Dice el artículo 1516 del Código Civil:

*“El dolo no se presume salvo en los casos previstos en la ley. En los demás debe probarse.”*

Analicemos igualmente la Culpa Grave remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que “*La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*” es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

Una vez el comité analiza la situación antes planteada, concluye que el servicio efectivamente se presto, que el servicio se adeudaba a la docente, que no hubo un doble pago, toda vez que, la vacante no se cubrió por cuanto la señora MARTHA CELIS estaba prestando el servicio, así mismo se pudo vislumbrar que era necesaria dicha prestación, y que en la actuación de los funcionarios de la Administración Departamental no se vislumbro ni dolo ni culpa grave, que pudiera llevar a una eventual repetición, por ello el Comité de Conciliación decide que no es procedente el inicio de Acción de Repetición alguna.

- 3- *La doctora Luz Adriana Gómez Ocampo propone que se levante un cuadro en el cual se contemple todos los procesos en los cuales se ha estudiado la procedencia de la Acción de repetición, así mismo los fallos condenatorios a la fecha y las conciliaciones celebradas durante esta vigencia.*

*Se agota el orden del día y se firma,*

JOSE J DOMÍNGUEZ GIRALDO  
Presidente Comité de Conciliación  
Comité de Conciliación

*YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO*  
*Secretaria Técnica Comité de Conciliación*